



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00268-00
DEMANDANTE: María Elvira Estupiñán de Cuervo y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

María Elvira Estupiñán de Cuervo, José Antonio Casallas Porras, **Hernán Ruiz Valderrama, María Nieto Galindo, Edgar Antonio Posada Rodríguez, Julio César Porras, Yolima Buitrago Sánchez, Pedro Julio Gaona Sanabria, Marisol Tobar Primiciero, José Melquisidec Ardila Sánchez, Bellanith Mora, Jesús Anceno Sosa Neira, Teresa Merchán Rincón, Zoraida Isabel Perilla, Ernesto Heli Almonacid, Gerardo Suarez Sandoval, Ana Mercedes González Manostaque, Gladys Aminta González Monastoque, Oscar Alfonso Castro, Martha Genovia López, Marco Antonio Peña Navarrette, Sandra Patricia Carpintero, Jhon Jaime Chávez, Oscar Gabriel Riaño Silva, José Parmenio Montañez, Néstor Jaime Moreno Garzón, Claribel Pinilla Hernández, Mery Patricia Rojas Arévalo, Ofelia Pulido Barreto, José Jairo Reita Gamba, Deicy Sneth Melo Vargas, Leyda María Tovar de Barrera, Pablo Antonio García Sánchez, Cesar David Vanegas Ruiz, María Andrea Valdez Jaramillo, María Helena Jaramillo de Valdés, Sandi Jimena Arévalo Gamba, Myriam Elizabeth Díaz Chávez, Aura Myriam Rincón Pineda, Blanca Bellanira Castillo, , Luis Fernando Malagón, Maribel Díaz Castro, Martha Julieth González Hernández, Luis Eduardo Ruiz Umaña, María Melba Pacheco Casallas, Wilmar León Cano Mendoza, Pablo Antonio García Sánchez, María Ligia Torres Franco, Brian Shleyd Díaz Flórez, Alexandra del Carmen González Vilorio, Jorge Enrique Castañeda Vargas, Luz Adriana Jiménez Gómez, Jhon Esteban Castañeda Jiménez, y María Del Carmen Rodríguez de Malagón, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes por el presunto error judicial configurado por la imposición injusta y desmesurada de medida cautelar de los demandantes, quienes como terceros totalmente ajenos al proceso se**

AUTO NO. 75

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00268-00
DEMANDANTE: María Elvira Estupiñán de Cuervo
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

vieron afectados severamente en su patrimonio, dentro del proceso penal de número 761498 seguido por la Fiscalía 106 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Fe Pública y el patrimonio Económico de Bogotá bajo la Ley 600 contra el señor Efraín Rojas Guerrero y otros.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda para que subsanara las falencias allí detectadas así:

Requerimiento del auto del 23 de noviembre de 2021	Subsanación	Decisión
aclarare la legitimación por activa del señor Oscar Javier Mendoza, pues se denota que el sujeto no ha sido relacionado como parte procesal accionante	Se requiere desestimar su actuación, puesto que el mismo fue un poder adjuntado de manera errónea	Se entiende retirada la demanda frente a Oscar Javier Mendonza
Aporte el poder debidamente otorgado por los accionantes Ana de Jesús Ramírez, Dalila Consuelo Lozano, José Demetrio Pinzón Moreno, Jaime Alexander Ojeda Tovar, Lilia Del Carmen Páez Barajas, Luis Alexander Talero Bautista, María Consuelo Bautista Arias, Pablo Antonio García Sánchez , y Oscar Alberto Posada Reyes; donde se encuentra facultada para representarlos judicialmente dentro del proceso de la referencia.	Respecto de los poderes de los señores, Ana de Jesús Ramírez, Dalila Consuelo Lozano, José Demetrio Pinzón Moreno, Jaime Alexander Ojeda Tovar, Lilia Del Carmen Páez Barajas, Luis Alexander Talero Bautista, María Consuelo BautistaArias y Oscar Alberto Posada Reyes;Solicito sean desestimados de las pretensiones Respecto de Pablo Antonio García menciona que ya fue adjuntado.	Se entiende retirada la demanda fretne a Ana de Jesús Ramírez, Dalila Consuelo Lozano, José Demetrio Pinzón Moreno, Jaime Alexander Ojeda Tovar, Lilia Del Carmen Páez Barajas, Luis Alexander Talero Bautista, María Consuelo Bautista Arias y Oscar Alberto Posada Reyes; Efectivamente el poder de Pablo Antonio García Sánchez reposa en el plenario.
no es clara la legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Rama Judicial-	Se solicitó que se desestimaran las pretensiones frente a la Rama Judicial	Se entiende retirada la demanda en lo atinente a las pretensiones frente a la Rama Judicial

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00268-00
DEMANDANTE: María Elvira Estupiñán de Cuervo
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.		
La fecha exacta de consolidación del daño o en la que se tuvo conocimiento de la configuración del mismo respecto de la parte demandante, en este caso frente a la Resolución proferida por la Nación-Fiscalía General de la Nación mediante la cual se decretó el levantamiento de los embargos y secuestros decretados, a efectos de estudiar la caducidad del medio de control.	Acerca de la fecha de configuración del daño o del conocimiento del mismo, tenemos que, el día 8 de julio del año 2019 se profiere resolución que decreta la nulidad de lo actuado, resolución que fuere apelada y resuelta el 31 de julio de 2019, manteniendo en firme la decisión de primera instancia, por tanto, tenemos como fecha de conocimiento del daño el día 31 DE JULIO DEL AÑO 2019, fecha en que quedara en firme la decisión proferida por la fiscalía general de la nación	Se aceptará la demanda de acuerdo al principio pro damato. El análisis de la se realizará con la documental del caso al fondo del asunto.
Traslados de la demanda	Se adjunta	Se entiende subsanado

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de controversias contractuales de la referencia.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00268-00
DEMANDANTE: María Elvira Estupiñán de Cuervo
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por María Elvira Estupiñán de Cuervo, José Antonio Casallas Porras, Hernán Ruiz Valderrama, María Nieto Galindo, Edgar Antonio Posada Rodríguez, Julio César Porras, Yolima Buitrago Sánchez, Pedro Julio Gaona Sanabria, Marisol Tobar Primiciero, José Melquisidec Ardila Sánchez, Bellanith Mora, Jesús Anceno Sosa Neira, Teresa Merchán Rincón, Zoraida Isabel Perilla, Ernesto Heli Almonacid, Gerardo Suarez Sandoval, Ana Mercedes González Manostaque, Gladys Aminta González Monastoque, Oscar Alfonso Castro, Martha Genovia López, Marco Antonio Peña Navarrette, Sandra Patricia Carpintero, Jhon Jaime Chávez, Oscar Gabriel Riaño Silva, José Parmenio Montañez, Néstor Jaime Moreno Garzón, Claribel Pinilla Hernández, Mery Patricia Rojas Arévalo, Ofelia Pulido Barreto, José Jairo Reita Gamba, Deicy Sneth Melo Vargas, Leyda María Tovar de Barrera, Pablo Antonio García Sánchez, Cesar David Vanegas Ruiz, María Andrea Valdez Jaramillo, María Helena Jaramillo de Valdés, Sandi Jimena Arévalo Gamba, Myriam Elizabeth Díaz Chávez, Aura Myriam Rincón Pineda, Blanca Bellanira Castillo, Luis Fernando Malagón, Maribel Díaz Castro, Martha Julieth González Hernández, Luis Eduardo Ruiz Umaña, María Melba

AUTO NO. 75

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00268-00
DEMANDANTE: María Elvira Estupiñán de Cuervo
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Pacheco Casallas, Wilmar León Cano Mendoza, Pablo Antonio García Sánchez, María Legia Torres Franco, Brian Shleyd, Alexandra del Carmen González Vilorio, Jorge Enrique Castañeda Vargas, Luz Adriana Jiménez Gómez, Jhon Esteban Castañeda Jiménez y María Del Carmen Rodríguez de Malagón contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo 1. El correo electrónico para el envío de los documentos a esta parte en los términos de la Ley 2080 de 2021 axcaceres22@gmail.com y número de contacto 3203407282 para futuras actuaciones

Parágrafo 2. Se requiere que en el término de diez días se allegue la certificación de la Procuraduría sobre el agotamiento de la conciliación por parte de María del Carmen Rodríguez de Malagón, toda vez que no está enlistada como convocante. So pena de entender que la citada no agotó la vía gubernativa con las consecuencias de ley.

Parágrafo 3. Se entiende retirada la demanda frente a Ana de Jesús Ramírez, Dalila Consuelo Lozano, José Demetrio Pinzón Moreno, Jaime Alexander Ojeda Tovar, Lilia Del Carmen Páez Barajas, Luis Alexander Talero Bautista, María Consuelo Bautista Arias, Oscar Alberto Posada Reyes y Oscar Javier Mendonza

Parágrafo 4. Se entiende retirada la demanda en lo atinente a las pretensiones frente a la Rama Judicial

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Fiscalía General de la Nación** (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jur.novedades@fiscalia.gov.co), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00268-00
DEMANDANTE: María Elvira Estupiñán de Cuervo
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

QUINTO: Informar que, dando cumplimiento al art. 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 2. Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 3. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00268-00
DEMANDANTE: María Elvira Estupiñán de Cuervo
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Angy Xiomara Cáceres Lozano, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.023.009.766 y tarjeta profesional 336.610 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con los documentos visibles en el documento Poderes del expediente electrónico.

DÉCIMO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUTO NO. 75

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00268-00
DEMANDANTE: María Elvira Estupiñán de Cuervo
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

A.A.B.



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de febrero de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 04 del 16 de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5ace21eeab85bb3f41439be838d3f961402b975943d7f903fc66ea0230dd74**
Documento generado en 15/02/2022 05:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>